

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, cuatro de mayo de dos mil veintidós. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|------------------------------------|
| Radicado: | 176164089001-2022-00015 |
| Proceso: | Sucesión intestada |
| Auto: | Interlocutorio No. 182-2022 |
| Solicitante: | María Inés García Gómez |
| Causante: | Magdalena García Gómez |

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Intestada de la causante Magdalena García Gómez, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la mencionada causante, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas.

Revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. En los hechos 1 y 2, observa el juzgado que la causante falleció en el Dovio, Valle del Cauca, el 15 de octubre de 1995, siendo su último domicilio y el lugar en donde están sus bienes relictos, el municipio de Risaralda, Caldas.

Para la fecha de su deceso, había procreado a cuatro hijos, a saber: Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Fernando Guarumo García; desconociendo el apoderado de la parte solicitante si la causante tenía sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho.

Por lo anterior, se debe complementar la demanda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dando cumplimiento al artículo 487 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia, debe estar definido en el escrito de la demanda y debidamente probada la liquidación de la sociedad conyugal, ya que la mera manifestación de desconocer si la

causante, al momento de su fallecimiento tenía o no sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, aleja a este juzgado de proceder a la radicación de la misma, pues claramente lo señala el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, el cual resume que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (Literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015).*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad⁴es conyugales anteriores hayan sido disueltas y **liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015)”.*

A su vez el art. 4° de la misma ley añade que:

La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Y a continuación el art. 5° ídem, agrega que;

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.*

Así las cosas, es deber del interesado en la sucesión, acatar lo establecido y complementar la demanda, solicitando la liquidación de la eventual -pero deducida- sociedad conyugal que pudo haber existido **con el padre de los cuatro hijos de la causante**, en cumplimiento del artículo 487 del Código General del Proceso.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil, deberá integrarse a la presente causa mortuoria al padre de los cuatro hijos de la causante y probar la liquidación de la sociedad conyugal o establecer, probadamente, el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento. Y no como erradamente lo señala en el hecho décimo octavo de la demanda, en el que anuncia que “no hay lugar a la liquidación de la sociedad conyugal en virtud del artículo 1782 del Código Civil”, en tanto que dicha norma “mira a las adquisiciones de bienes raíces solamente, puesto que las de dinero y otras especies muebles, no eximidas de la comunión en las capitulaciones o en la lista testificada que autoriza la ley, deben entrar en el haber de la sociedad conyugal” (C.S. de J. Sent. de Agt. 31 de 1935 Gaceta Judicial t XLII Pág. 490), armónico con el artículo precedente, que trata del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas – de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

2. En el hecho 6, se hace alusión a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que emitió el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad de Manizales, documento que requiere este juzgado para su correspondiente estudio.

3. En el hecho séptimo de la demanda, se declara que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se abstuvo de inscribir las anotaciones respectivas del trabajo de partición del proceso de sucesión del causante José Cenen García Gómez, subrogatario de los derechos de los hijos de la causante, toda vez que no se había adelantado la sucesión de la fallecida Magdalena García Gómez, observación a la que le asiste razón, en virtud a que, precisamente al no adelantarse la misma, nada se deduce respecto de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante, lo que impediría a su vez adelantar el presente asunto.

4. En el hecho décimo primero, se dice que “los herederos por representación (hermanos y sobrinos del señor José Cenen García Gómez)”, transfirieron a título de venta los derechos herenciales a favor de la señora María Inés García Gómez, acto que fue realizado a través de la escritura pública 1440 del 9 de marzo de 2021, encontrando el juzgado que en este documento se hace mención a los señores Wilson, Genry, Claribel y Dagoberto Gómez Vélez, hijos del señor Salomón García Gómez, de quien no se hizo mención alguna en la demanda, es decir, los nombres que aparecen allí no coinciden con los nombres de las personas que figuran como partes de esos negocios en las escrituras públicas aportadas.

Así mismo, advierte el Juzgado que en la escritura pública 1440 del 9 de marzo de 2021, se relaciona a las señoras Luz Mery y María Yorme Guarumo García, como personas que transfirieron a título de venta los derechos herenciales en la sucesión de José Cenen García Gómez, y no en la escritura pública 2181 del 6 de abril del mismo año, como se dijo en el hecho décimo segundo.

5. En el hecho décimo cuarto, la parte solicitante requiere el emplazamiento del señor Óscar Eduardo Guarumo García, con documento de identidad 94.193.911, sin embargo, luego de consultar el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontró que esta persona aparece afiliada como beneficiario, en el régimen contributivo a la EPS Famisanar, desde el 17 de marzo de 2022, como se observa a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos (Círculo de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud)

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 94193911 |
| NOMBRES | OSCAR EDUARDO |
| APellidos | GUARUMO GARCIA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **** |
| DEPARTAMENTO | BOGOTÁ D.C. |
| MUNICIPIO | BOGOTÁ D.C. |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS FAMILIAR S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 17/03/2022 | 31/12/9999 | BENEFICIARIO |

Con base en dicho hallazgo, deberá la parte interesada adelantar las gestiones necesarias para ubicar al señor Óscar Eduardo Guarumo García, y procurar su comparecencia al proceso.

6. Deberá presentar el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso¹, ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión.

7. Con los anexos de la demanda, se allegó el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-6886, de donde se advierte que la causante Magdalena García Gómez, solo era titular de una quinta parte y no de todo el predio como se desprende del escrito de demanda y prueba de ello la encontramos en la anotación 004 del 13 de diciembre de 1989, de la que se infiere que las otras cuatro quintas partes correspondieron a sus hermanos Salomón, José Cenen, José Edilson y María Inés.

Prueba lo anterior, el hecho séptimo en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se abstuvo de inscribir las anotaciones respectivas del trabajo de partición mencionado en el hecho sexto, porque a la fecha no se ha llevado a cabo la sucesión de la señora Magdalena García Gómez.

El Folio de Matrícula Inmobiliaria revela que Salomón y José Edilson vendieron su cuota a Luis Octavio García Gómez y que éste, luego vendió a José Cenen, quien posteriormente, compró los derechos de cuota a los hijos de Magdalena (Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Eduardo Guarumo García), cuando éstos transmitieron un derecho sin ser los titulares de la propiedad, tal como se desprende de la anotación 010 del 11 de julio de 2002.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los únicos llamados a ejercer el derecho de herencia de la causante Magdalena García Gómez, son los hijos de ésta, a saber: Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Eduardo Guarumo García.

Observa el Juzgado, que con el fallecimiento del señor José Cenen García Gómez y al no tener ascendientes y descendientes, la herencia de éste correspondió a sus hermanos, Gilberto García Gómez, Amelia Villada Gómez, José Edilson García Gómez, Luz Aleyda Villada Gómez, Luis Octavio García Gómez, María Cenia Villada Gómez, Blanca Liria García Gómez (fallecida), Magdalena García Gómez (Fallecida) y Salomón García Gómez (fallecido y quien no fue mencionado en el escrito de demanda).

Según la demanda, las señoras Luz Mery y María Yorme Guarumo García, vendieron su cuota en el derecho heredado a la señora María Inés García Gómez, tal como lo revela la escritura pública 1440 del 9 de marzo de 2021. Así mismo, según la escritura 2181 del 6 de abril del mismo año, la señora María Resfa Guarumo García, vendió su derecho de cuota a María Inés.

Así las cosas, como información relevante para el presente trámite, encuentra el Juzgado que la señora María Omaira García, es hija de la señora Blanca Liria García Gómez, según se desprende del hecho octavo, y no de la señora Magdalena García Gómez, por tanto, carece de derecho a suceder a la causante dentro de la presente causa, situación entonces que deberá ser aclarada por el apoderado de la solicitante, máxime cuando lo que está en discusión es la quinta parte que correspondió a la señora Magdalena, en el predio con F.M.I. 103-6886 y por lo cual la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, se abstuvo de inscribir las anotaciones del trabajo de partición que emitió el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Así mismo, deberá tener presente el apoderado de la solicitante, que la señora María Omaira García, obtuvo el derecho a heredar en la sucesión de José Cenen García Gómez a falta de

¹ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

ascendientes y descendientes, siendo ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, a donde debe dirigir la solicitud relacionada con esta persona y no a esta judicatura por lo ya expuesto.

8. Otro punto que deberá ser aclarado, es que según la anotación 001 del 24 de marzo de 1962, el bien inmueble con F.M.I. 103-6886 fue adquirido por Inés Gómez de García y adjudicado en sucesión de Inés de los Ángeles Gómez y Jesús María García Ospina, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, a la señora Magdalena, Salomón, José Cenen, José Edilson y María Inés, es decir, se debe aclarar si la señora Inés Gómez García e Inés de los Ángeles Gómez, son la misma persona.

En conclusión, existen varias situaciones en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados.

Se reconocerá entre tanto, personería amplia y suficiente, al abogado Dr. Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la c.c. N° 75088773 y portador de la T. P. N° 142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de radicación y apertura de la Sucesión de la causante Magdalena García Gómez por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para que procure subsanar la demanda de las falencias indicadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al doctor Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la c.c. N° 75088773 y portador de la T. P. N° 142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 36 del 5 de mayo de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406d6ea50a06e6a7ca828372e9f9e21d4e059dc003785f43d77d870ff76147ab

Documento generado en 04/05/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>